REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 005 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 14 FEB 2023

VISTOS: El Oficio Nª 52-2023-GRP-420010-420610 de fecha 19 de enero de 2023, mediante el cual la Dirección Regional de Agricultura Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **LIZANDRO ZAPATA LOPEZ** contra la denegatoria ficta que deniega su solicitud presentada con Hoja de Registro y Control Nª 03684 de fecha 02 de noviembre 2022; y, el Informe Nª 120-2023/GRP-460000 de fecha 30 de enero de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, con Hoja de Registro y Control Nª 03684 de fecha 02 de noviembre de 2022, ingresó el escrito presentado por **LIZANDRO ZAPATA LOPEZ**, en adelante el administrado, mediante el cual solicitó a la Dirección Regional de Agricultura Piura la restitución pago y reintegros por aplicación correcta del Decreto de Urgencia Nª 037-94, indicando que ya se le ha reconocido la bonificación por el referido Decreto de Urgencia desde julio de 1994 hasta mayo de 1997; sin embargo, señala que no se le ha reconocido el derecho a partir del mes de julio de 1997 hasta la fecha. Asimismo, solicita el reconocimiento y pago de la continua, pago de devengados e intereses legales a la fecha;

Que, con Hoja de Registro y Control Nª 4408 de fecha 23 de diciembre de 2022, ingresó el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado contra la denegatoria ficta que deniega su solicitud ingresada con Hoja de Registro y Control Nª 03684 de fecha 02 de noviembre de 2022;

Que, con Oficio N° 52-2023-GRP-420010-420610 de fecha 19 de enero de 2022, la Dirección Regional de Agricultura Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la denegatoria ficta que deniega su solicitud ingresada con Hoja de Registro y Control Nª 03684 de fecha 02 de noviembre de 2022, sobre restitución pago y reintegros por aplicación correcta del Decreto de Urgencia Nª 037-94;

Que, Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, con fecha **28 de diciembre de 2022**, el administrado interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada con fecha **02 de noviembre de 2022**, lo que a su vez acarreó que la Dirección Regional de Agricultura Piura perdiera competencia para pronunciarse sobre lo peticionado, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 199.4 del artículo 199 del T.U.O de la Ley Nº 27444, el cual prevé que: *"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"*;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se ha podido verificar que la controversia a dilucidar está referida a determinar si corresponde o no lo solicitado por el administrado referido a la restitución, pago y reintegro, más el pago de la continua, pago de devengados e interés legales por concepto de la bonificación prevista en el Decreto Supremo N° 037-94, y en los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y 011-99 por el periodo comprendido desde el 01 de junio de 1997 hasta la fecha;

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 005 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 14 FEB 2023

Que, mediante Informe Escalafonario Nº 115-2022-ESC.UPER de fecha 08 de noviembre del 2022, el encargado del Área de Escalafón de la Unidad de Personal de la Dirección Regional de Agricultura Piura informa que el administrado cesó el 12 de febrero de 1991, con un nivel remunerativo STA, con un tiempo de servicio de 21 años 05 meses y 12 días y pertenece al Régimen Pensionable del Decreto Ley Nº 20530;

Que, es preciso indicar además, que mediante Resolución Gerencia Regional Nª 042-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE de fecha 03 de julio de 2014, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico resolvió declarar fundado en parte el Recurso de Apelación interpuesto por, entre otros, el administrado contra la Resolución Directoral Regional Nª 267-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DE de fecha 23 de setiembre de 2013, indicándose en el octavo considerando lo siguiente: *"Que, en lo que respecta al señor **Lizandro Zapata López** corre en autos su boleta de pago del mes de julio de 1994 en la cual efectivamente se aprecia que percibía la suma de S/. 119.95 como Ingreso Total Permanente, es decir un monto distinto a los S/. 300.00 Nuevos Soles ordenado en el artículo primero del Decreto de Urgencia Nª 037-94, existiendo sumas restantes que han ido variando a lo largo del tiempo y que se han omitido cancelar hasta mayo de 1997, pues a partir de junio de 1997 su Ingreso Total Permanente ha superado los S/. 300 señalados anteriormente tal y como se puede comprobar en las boletas de pago existentes en el Expediente Administrativo, por lo que el derecho exigido por el Sr. Jorge Navarro Ginocchio le debe ser otorgado **desde el mes de Julio de 1994 hasta Mayo de 1997,** en consecuencia se debe emitir nueva resolución administrativa en la que se reconozca u ordene liquidar para su posterior pago el periodo antes señalado teniendo **en cuenta los montos que se pueden apreciar en la boleta de pago descritas con anterioridad;**"*. En tal sentido, mediante Resolución Directoral Regional Nª 156-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA –DRA-DR de fecha 02 de julio de 2015, resolución que ha quedado firme, la Dirección Regional de Agricultura Piura resolvió en su artículo primero reconocer la diferencia remunerativa dejada de percibir por aplicación del Decreto de Urgencia Nª 037-94 a favor de, entre otros, Lisandro Zapata López que va de julio de 1994 hasta mayo de 1997 por un monto de S/ 6,301.75 nuevos soles;

Que, ahora bien, el artículo 1 del Decreto de Urgencia N°037-94 establece que a partir del 01 de julio de 1994, el ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y **cesantes** de la Administración pública no será menor de Trescientos y 00/100 nuevos soles (S/300.00). En ese sentido, es necesario tener presente que el INGRESO TOTAL PERMANENTE, es la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, tal como lo prescribe el artículo 1° del Decreto Ley N°25697;

Que, El Decreto Ley N° 25697, fija el monto mínimo del ingreso total permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública de la siguiente manera:

GRUPOS OCUPACIONALES	MONTO S/
Profesional	150.00
Técnico	140.00
Auxiliar	130.00

De un análisis del artículo 1° del Decreto de Urgencia se observa que su única finalidad es incrementar el ingreso Total Permanente establecido en el Decreto Ley N°25697 al monto mínimo de S/300.00 (Trescientos y 00/100 nuevos soles). Por consiguiente, en virtud de este decreto de urgencia, la suma de todas las remuneraciones,

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 005 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 14 FEB 2023

bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban por cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento no debe ser menor de S/300.00;

Que, además, se puede traer a colación el Informe Técnico N°1199-2016-SERVIR/GPGSC, que tomando como referencia el informe Legal N°275-2012-SERVIR/GG-OA, indica que el ingreso total permanente al que se refiere el Decreto de Urgencia N°037-94, nos remite al Decreto Ley N°25697, que en su artículo 1, establece que por él se entiende "la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios y especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento" y que está conformado, entre otros conceptos, por la remuneración total señalada en el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N°051-91-PCM. En ese sentido, concluye el referido informe que la Remuneración total permanente es un componente de la Remuneración total y que ésta a su vez es un componente del Ingreso total permanente que alude el Decreto de Urgencia N°037-94;

Que, a partir de lo señalado, se infiere que el ingreso total permanente, además de comprender a la Remuneración Total y las asignaciones mencionadas en la disposición citada, también incluye cualquier otra bonificación o asignación especial percibida por el servidor en forma permanente a través del fondo de Asistencia y estímulo u otros fondos, ingresos propios o cualquier otra fuente de financiamiento;

Que, de esta manera, podemos concluir que la Bonificación especial del artículo 2 del Decreto de Urgencia N°037-94, está comprendida en el Ingreso Total Permanente al que alude el artículo 1 de la misma norma. Asimismo, para determinar si el Ingreso Total permanente del servidor no es menor al monto que establece el artículo 1 del referido Decreto de Urgencia (S/300.00), debe considerarse, además de la Remuneración Total y otros conceptos, la Bonificación Especial del artículo 2 del DU 037-94;

Que, conforme a lo expuesto, lo solicitado por el administrado carece de fundamento legal, por cuanto el Art 1 del DU N°037-94, únicamente incrementa el monto mínimo de ingreso total permanente a la suma de S/300.00, dado que el Decreto Ley N°25697 reconocía montos menores para cada grupo ocupacional. De otro lado el artículo 2 del DU Nº037-94, establece que el cálculo de la bonificación se otorga conforme a los montos señalados en el anexo que forma parte del decreto de urgencia;

Que, en consecuencia, dado que el administrado viene percibiendo como Ingreso Total permanente (entendida como el total de los ingresos) desde junio de 1997 un monto superior a S/300.00, soles debe darse por cumplido lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N°037-94-PCM y la pretensión del administrado;

Que, en ese sentido, de conformidad con los párrafos que anteceden, el recurso de apelación deberá ser declarado **INFUNDADO;**

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783-Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N°010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 005 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 14 FEB 2023

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **LIZANDRO ZAPATA LOPEZ**, contra la Denegatoria Ficta de su solicitud ingresada con Hoja de Registro y Control Nª 03684 de fecha 02 de noviembre de 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la resolución que se emita a **LIZANDRO ZAPATA LOPEZ** en su domicilio ubicado en Asentamiento Humano José Olaya Mz. B Lote 32- distrito, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

PEDRO ANTONIO VALDIVIEZO PALACIOS
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL PIURA
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JEFE

GOBIERNO REGIONAL
OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA
JEFE